

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad

REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR JUAN SEBASTIAN GAVIRIA QUINTERO CONTRA ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL- ATI S.A.S, ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Radicación: 41001310500220190059700

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, antes **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con N.I.T. 890.903.790-5, de manera atenta manifiesto a usted, que siendo la oportunidad procesal correspondiente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**, lo que realizo dentro del término legal, ya que su apoderado MILTON EDUARDO BRAVO, remitió al juzgado con copia a mi correo electrónico, el día martes 8 de julio de 2025, el recurso de reposición contra el auto de 3 de julio de 2025, notificado el 4 de julio de 2025, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, artículo 9, el traslado se entiende realizado **el viernes 11 de julio de 2025**, porque esta norma indica que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse

traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje, por lo cual el termino para pronunciarse frente al recurso **VENCE EL MIERCOLES 16 DE JULIO DE 2025.**

POSICIÓN DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Aclarando que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no se afecta en sus intereses por lo que se decida frente al recurso de reposición interpuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, ya que su contestación de la reforma de la demanda fue aceptada por el juzgado, si me parece importante, resaltar los puntos por los cuales, la providencia impugnada **NO DEBE SER MODIFICADA, YA QUE SE AJUSTA A DERECHO.**

Sobre el saneamiento del proceso debido a que el llamamiento en garantía efectuado por la **ELECTRIFICADORA a ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL SAS – ATI SAS**, debe ser aceptado o admitido y en consecuencia ordenar su notificación, **NO NOS PRONUNCIAMOS, PORQUE RESPECTO DE ESTE ASPECTO LEGALMENTE NO SE SURTE TRASLADO A LAS PARTES.**

FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE REVOQUE EL NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2025.

Conforme al escrito de reposición presentado por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, se pretende:

1.- Solicito se sirva reponer el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 3 de julio de 2025 debido a que se presentaron tres reformas a la demanda y por disposición legal solo se puede reformar una sola vez, para lo cual deberá de pronunciarse sobre la primera reforma a la demanda.

2.- Solicito se disponga el saneamiento o control de legalidad del proceso con un pronunciamiento de la admisión, inadmisión o rechazo de la primera, segunda y tercera reforma de la demanda laboral presentada conforme al artículo 28 CPTSS.

3.- Solicito sanear el proceso debido a que el llamamiento en garantía efectuado por nuestra compañía a ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL SAS – ATI SAS, debe ser aceptado o admitido y en consecuencia ordenar su notificación.

Considero que no le asiste razón al impugnante, porque si bien es cierto se presentaron por parte del actor varias reformas de demanda, solo una se hizo dentro del término de ley, y las otras, no fue que se hicieran pasado el término para realizarlas, sino que las presento antes de tiempo, por los problemas que se han tenido por la parte actora en las notificaciones, pero el juzgado siempre se ha pronunciado sobre ellas, y cuando la Litis quedo trabada, acepto la reforma de la demanda y no ofrecía ninguna confusión saber cuál era la que debíamos contestar, porque el juzgado en auto de noviembre 22 de 2024, es claro, en los antecedentes de la providencia, en referirse a que la reforma de la demanda obra en el archivo 27, corre traslado de la reforma y al auto le anexan el link del expediente digital, donde aparece la citada reforma.

Para mayor claridad, paso a relacionar la parte resolutive de los autos dictados después de la admisión de la demanda:

AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.Niega la reforma de la demanda, por haberse presentado vencido el termino (Después revoca este memorial al decidir recurso de reposición).

2.- Admite el llamamiento en garantía que hace la demandada a ARL SURA. y ordena que esta entidad sea notificada personalmente y se le corra traslado por el término legal.

AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el numeral segundo del auto adiado 16 de diciembre de 2022 con base en lo considerado.
- 2.- **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente conforme quedó visto.
- 3.- **EFFECTUAR** control de legalidad al auto adiado 4 de febrero de 2020, por ende, para todos los efectos se tiene como demandada dentro del asunto a la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP, entidad que deberá ser notificada por la parte demandante por cualquiera de los mecanismos legalmente instituidos para el efecto, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 4.- **MODIFICAR** el numeral tercero del auto adiado 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el llamamiento en garantía admitido se dirige a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- 5.- **TENER** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía realizado, conforme a lo visto.
- 6.- **TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- 7.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme y para los fines del poder allegado.
- 8.- **NEGAR** por ahora la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme se expuso.
- 9.- **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024**RESUELVE:**

- 1.-**TENER** como válida la notificación realizada a la demandada ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Sobre la contestación

efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, una vez venza el término de traslado de la reforma de la demanda.

2.-CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días.

3.-ACEPTAR el llamamiento en garantía, efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. Notifíquesele por medio de la secretaria, según se motivó, remítasele la demanda, el auto admisorio, contestaciones, escrito de reforma y el presente auto, para que brinde contestación en el término de diez (10) días.

4.-ORDENAR la notificación y correr el correspondiente traslado a la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A., por el término de 10 días, notifíquesele por medio de la secretaria del juzgado, haciendo las advertencias de rigor sobre los requisitos de la contestación, y compártasele la demanda, el auto admisorio, las contestaciones, el escrito de reforma y el presente auto.

5.-SEÑALAR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2025

RESUELVE:

1.- TENER por no contestada la demanda reformada por parte de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP y ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL SAS, conducta que constituye indicio grave en su contra con base en lo considerado.

2.- TENER la demanda reformada y los sendos llamamientos en garantía por contestados por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme se motivó.

3.- ACEPTAR el llamamiento en garantía, efectuado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. a la ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL S.A.S- ATI S.A.S., la cual queda notificada por estado de lo decidido y se le corre traslado por el término de diez (10) días.

4.- DENEGAR el control de legalidad solicitado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., con sustento en lo considerado.

5.- RECONOCER personería para actuar al abogado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con numero de documento 19395114 y tarjeta profesional No.39116, como apoderado de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A, de conformidad y para los fines del memorial poder allegado.

6.- RECONOCER personería para actuar al abogado doctor BERNER STIVEN SIERRA RUBIANO, identificado con numero de documento 1118569883 y tarjeta profesional No.391440, como apoderado de ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL S.A.S- ATI S.A.S., de conformidad y para los fines del memorial poder allegado.

7.- TENER por finalizado el poder otorgado por ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL S.A.S- ATI S.A.S., al abogado JAIME BERNAL BERNAL, conforme se motivó.

8.- ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Con esta relación de las providencias proferidas dentro del proceso, nos damos cuenta que el juzgado, a actuado conforme a derecho, y que se ha respetado lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, que dispone, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial o de la reconvención si fuere el caso.

Insistimos en que es cierto que se presentaron varias reformas, pero antes de tiempo, debido a los inconvenientes que hubo con el auto admisorio de la demanda y con la notificación de las partes.

Vencido el traslado de la demanda inicial, solo existió una reforma, que fue la que el juzgado admitió y sobre las otras, en todos los casos el juzgado se pronunció.

Por estas razones considero que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Señor Juez,

Lucia del R Vargas T
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
C.C 36.175.987 de Neiva.
T.P. 41.912 del C.S.J.